



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-03-2023-

Jesús María, 24 de marzo de 2023.

VISTOS:

La denuncia presentada por la empresa Clean Technology S.A.C. con fecha 28 de setiembre de 2019 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 010 -2020); y, el Informe Técnico N.º D000001-2021-OSCE/SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Sobre la denuncia interpuesta por la empresa Clean Technology S.A.C.

Que, con fecha 28 de setiembre de 2019, la empresa Clean Technology S.A.C. (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia contra el Tribunal Arbitral conformado por los señores Laura Rosario Castro Zapata, Pierina Mariela Guerinoni Romero y Miguel Ángel Santa Cruz Vital; árbitros encargados de resolver las controversias entre el denunciante y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, la entidad);

Que, de la calificación de la denuncia, se pudo advertir observación en dicho escrito, por lo que se emitió el Oficio N° D000212-2020-OSCE-SDRAM con fecha 13 de octubre de 2020, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarlas;

Que, mediante escrito con fecha 21 de octubre del 2021, el denunciante procedió con subsanar las observaciones advertidas por este despacho;

1.2. Respecto a la competencia del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Que, de la revisión de la denuncia y el escrito de subsanación presentados por el denunciante, se puede advertir que el arbitraje fue administrado y organizado por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú;

Que, el denunciante señala que los hechos que sustentan su denuncia se encuentran regulados en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, toda vez que, en el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Universidad Católica del Perú, no existe mención alguna sobre los supuestos que invoca;

Que, mediante Oficio N° D000347-2020-OSCE-SDRAM del 09 de diciembre de 2020, (reiterado ante la falta de respuesta mediante Oficio N° D000087-2021-OSCE-SDRAM del 15 de febrero de 2021) se solicitó al Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que precise los supuestos de infracción previstas en su código de ética, refiriendo a que casos corresponde su aplicación, de acuerdo con la práctica que se haya venido dando, de tal suerte que



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-03-2023-

pueda evaluarse y/o calificarse de mejor manera la denuncia presentada;

Que, el 23 de febrero de 2021, el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú emite una respuesta señalando lo siguiente:

“Cabe precisar que, a partir de la primera hoja del escrito de denuncia ante el OSCE presentado por Clean Technology S.A.C., se advierte que la misma está referida a la vulneración de los principios de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia por parte de los árbitros Laura Castro Zapata, Pierina Guerinoni Romero y Miguel Ángel Santa Cruz Vital; dichos principios se encuentran recogidos en el artículo 6° del Código de Ética PUCP y su contravención es pasible de denuncia ante la Corte de Arbitraje de nuestra institución”;

Que, a su vez, el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú adjuntó el texto vigente de su Código de Ética de la Unidad de Arbitraje de su centro;

II. ANÁLISIS:

2.1. Respecto de la aplicación supletoria el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

Que, el numeral 45.30 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que la autoridad competente respecto de la aplicación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado corresponde al Consejo de Ética, quien es el órgano competente para determinar la comisión de infracciones e imposición de las sanciones respectivas y reguladas por el artículo 254 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, el artículo N° 256 numeral 7 de referido reglamento, establece que el OSCE es el órgano encargado que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica del referido Consejo;

Que, en adición al marco legal señalado anteriormente, es preciso indicar que con fecha 23 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, que formaliza la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, quedando derogado el Código anterior aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE;

Que, el artículo N° 1 de referido Código de Ética establece que: “El Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, el Código) es aplicable a los arbitrajes administrados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), arbitrajes ad hoc y, **supletoriamente a los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales que no tengan aprobado un Código de Ética o que, teniendo uno, no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable¹.**” (Subrayado y énfasis agregado);

¹ Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de“(…) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria, las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión.” NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-03-2023-

Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado anteriormente, corresponde verificar si Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú cuenta con un código de ética institucional aprobado y que el supuesto de infracción o sanción aplicable, señalado por el denunciante en su escrito de denuncia, se encuentre establecido en dicho texto normativo;

Que, de la revisión de la documentación presentada por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se puede apreciar el documento "Código de Ética PUCP";

Que, conforme a lo señalado anteriormente, al contar el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú con un texto normativo de ética vigente a la fecha de presentación de la denuncia, resulta aplicable y debe ser observado por el denunciante el código de ética aprobado por la institución arbitral, en este caso;

Que, con relación a los hechos expuestos en el escrito de denuncia, el denunciante precisa que el supuesto de infracción es el incumplimiento de los deberes de independencia, imparcialidad, y debida conducta procedimental por parte de los árbitros, al archivar el proceso arbitral tramitado bajo el expediente N° 2269-231-19, a fin de evitar cumplir con su deber de revelar información;

Que, el denunciante señala que la conducta que estaría dentro del supuesto de infracción es que el Tribunal Arbitral no absolvió la solicitud expresa de ampliación del deber de revelación planteada directamente por la empresa;

Que, de la revisión del Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se puede advertir en el artículo 9°, que se han establecido los supuestos de infracción, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 9° - Sanciones

Los árbitros, integrantes o no de la Nómina de Árbitros del Centro, que actúen en un arbitraje gestionado por el Centro, podrán ser sancionados según el presente Código de Ética, por las siguientes razones:

- a) Contravenir con los principios citados en el artículo 6° del presente Código.*
- b) Incumplir con el deber de declaración del artículo 7° del presente Código.*
- c) Demorar las actuaciones arbitrales de un arbitraje en el que participen.*
- d) Incumplir los mandatos de la Corte de Arbitraje.*
- e) Cancelar reiteradamente el avance de las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.*
- f) Negarse a cumplir o inducir a las partes a incumplir las medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad del Centro.*
- g) Aceptar el incremento del monto de la controversia sin el fundamento que lo sustente";*

Que, cabe precisar, que el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú advirtió que la denuncia está referida a la vulneración de los principios de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia por parte de los árbitros denunciados; principios que se encuentran recogidos en el artículo 6° de su Código de Ética y cuya contravención es pasible de denuncia ante la Corte de Arbitraje de dicha institución arbitral;



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-03-2023-

Que, el artículo 6 del Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, recoge principios que el árbitro deberá observar desde su designación, advirtiéndose que los mismos guardan relación con aquellos principios recogidos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado; principios que, presuntamente, fueron vulnerados por el Tribunal arbitral encargado de resolver la controversia surgida entre la denunciante y la entidad;

Que, se tiene entonces que los supuestos de infracción a los principios de independencia, imparcialidad y debida conducta procedimental señalados por el denunciante se encuentran recogidos en el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú;

Que, el último párrafo del artículo 1 del Centro de Arbitraje de la Universidad Católica del Perú señala que, ante cualquier controversia con respecto al significado y alcance de lo contenido en el Código de Ética, la Corte de Arbitraje interpretará siguiendo el propósito general y su propio criterio;

Que, en tal sentido, se puede colegir que el supuesto de infracción y/o la sanción pasible, señalados por el denunciante en su escrito de denuncia (afectación del principio de imparcialidad y debida conducta procedimental), se encuentran regulados en las disposiciones establecidas en el Código de Ética Centro de Arbitraje de la Universidad Católica del Perú;

Que, por lo tanto, corresponde que la denuncia presentada debe ser tramitada conforme a las disposiciones establecidas por el Centro de Arbitraje de la Universidad Católica del Perú, y bajo las reglas que se encuentran contenidas en el Código de Ética de referida institución arbitral;

2.2. Respeto de la competencia del Centro de Arbitraje de la Universidad Católica del Perú.

Que, el Código de Ética Centro de Arbitraje de la Universidad Católica del Perú señala en el artículo 1° que es aplicable a los arbitrajes que son sometidos al fuero arbitral de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, los procesos arbitrales ad hoc, así como en los casos que el Centro actúe como entidad nominadora de árbitros o autoridad decisoria de recusaciones;

Que, según este Código sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los árbitros, integren o no la Nómina de Árbitros del Centro, los funcionarios y el personal del Centro, las partes, los asesores y sus abogados, en cuanto les sea aplicable;

Que, además las partes no pueden pactar disposiciones que contravengan lo establecido en el citado Código de Ética, ni los árbitros podrán incluir reglas que dejen sin efecto todo o parte de esta norma;

Que, el citado Código establece que, ante cualquier controversia con respecto al significado y alcance de su contenido, la Corte de Arbitraje interpretará siguiendo el propósito general y su propio criterio.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-03-2023-

Que, en consecuencia, conforme a lo señalado y habiendo traslado la denuncia y el escrito de subsanación del denunciante al Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se advierte que esta institución arbitral reconoce tener competencia en la tramitación del caso, conforme a la normativa vigente de su Centro recogida en los puntos precedentes, y conforme a sus principios y régimen sancionador, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Código de Ética de la unidad de arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú del año 2017
<p>“Artículo 6.º - Principios que rigen la conducta de los árbitros:</p> <p>Desde su designación, el árbitro deberá observar los siguientes principios:</p> <p>a) Principio de Independencia e imparcialidad: El árbitro deberá ser independiente e imparcial respecto de las partes y de la controversia al momento de aceptar la designación como árbitro y deberá permanecer así en el transcurso del arbitraje, hasta que se dicte el laudo o el proceso concluya de forma anticipada.</p> <p>A estos efectos, se entiende por independencia el vínculo que puede existir entre el árbitro y las partes o la controversia.</p> <p>Asimismo, se entiende por imparcialidad un criterio subjetivo que se basa en la ausencia de preferencia o de su riesgo hacia una de las partes.</p> <p>El árbitro deberá evitar comunicarse acerca del arbitraje con una de las partes sin la presencia de la otra, toda comunicación entre el árbitro y las partes acerca del arbitraje se realiza por intermedio del Centro.</p> <p>b) Principio de Eficiencia: El árbitro deberá proceder de forma diligente y eficiente en el desarrollo de las actuaciones arbitrales para brindar a las partes una resolución de la controversia oportuna y eficaz. Igualmente, el árbitro procurará que las actuaciones arbitrales discurran con normalidad, evitando la formación de incidentes que busquen dilatar la solución de la controversia y conminando a las partes a respetar y observar el principio de buena fe en sus actos e intervenciones en el arbitraje.</p> <p>Salvo acuerdo de partes, los árbitros no podrán apartarse de las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro. Será contrario a este principio que el árbitro emita el laudo fuera del plazo establecido.</p> <p>c) Principio de Veracidad: El árbitro deberá proceder a declarar todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, evitando el ocultamiento de información o el brindar información falsa, inexacta o incompleta.</p> <p>d) Principio de Diligencia: Una vez aceptada la designación, el árbitro debe brindar suficiente dedicación de tiempo y esfuerzo al conocimiento de la controversia y a las actuaciones arbitrales que la complejidad del caso amerite. Asimismo, no puede renunciar ni abandonar el arbitraje, salvo que sea debidamente justificado por circunstancias imprevistas. Y si lo hiciera, por propia iniciativa o a solicitud de las partes, debe efectuar las acciones y medidas razonables para proteger los intereses de las partes en el arbitraje, incluyendo devolver los materiales y medios probatorios, así como los honorarios profesionales que la Corte de Arbitraje ordene.</p> <p>e) Principio de Honestidad y Probidad: El árbitro deberá comportarse de modo decoroso, con honestidad y probidad en el arbitraje, debiendo reflejar ello al momento de interactuar con las partes y en las decisiones que emita, lo cual implica que:</p> <p>e.1) Después de aceptar su nombramiento y mientras se desempeñe como árbitro, debe evitar cualquier relación directa ya sea comercial, profesional o personal con cualquiera de las partes en relación al objeto de la controversia que pueda afectar su independencia y/o imparcialidad.</p>



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-03-2023-

- e.2) No debe informar adelantadamente sobre las decisiones que adoptará o emitirá su opinión sobre la controversia antes de emitir el laudo.
- e.3) El árbitro deberá evitar usar calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y deberá tratarlas con respeto y en forma equitativa durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- e.4) El árbitro deberá evitar recibir algún tipo de beneficio económico adicional al de sus honorarios arbitrales respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, respecto del arbitraje, incluso antes de su designación.
- e.5) El árbitro no podrá liquidar o reliquidar sus honorarios en contra de lo estipulado en el Reglamento de Arbitraje.
- e.6) En caso corresponda, el árbitro deberá proceder a efectuar la devolución de los honorarios en el plazo que haya establecido la Corte de Arbitraje.
- e.7) El árbitro no puede delegar a terceros su responsabilidad de decidir sobre una controversia y laudar.
- e.8) Una vez emitido el laudo arbitral, el árbitro no puede asesorar o ayudar a cualquiera de las partes en el proceso de ejecución o nulidad del laudo.
- f) Principio de Transparencia: El árbitro deberá respetar el principio de transparencia, en cuanto sea aplicable según la materia del arbitraje y en consecuencia debe brindar la información requerida y necesaria al Centro o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), de corresponder conforme las disposiciones legales que resulten aplicables.
- g) Principio de confidencialidad: El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre las cuestiones relativas al arbitraje y al laudo arbitral, incluso en los casos en que ha debido apartarse del arbitraje, por propia iniciativa o a solicitud de las partes. En tal sentido, no puede usar información confidencial obtenida en el marco de un arbitraje para obtener ventaja personal, o para terceros, o para afectar los intereses de otro. Asimismo, las deliberaciones y opiniones que se hayan dado en la interacción de los miembros del Tribunal Arbitral deben ser mantenidas en reserva, inclusive habiendo culminado el arbitraje.”

“Artículo 9°. – Sanciones

Los árbitros, integrantes o no de la Nómina de Árbitros del Centro, que actúen en un arbitraje gestionado por el Centro, podrán ser sancionados según el presente Código de Ética, por las siguientes razones:

- a) Contravenir con los principios citados en el artículo 6° del presente Código.
- b) Incumplir con el deber de declaración del artículo 7° del presente Código.
- c) Demorar las actuaciones arbitrales de un arbitraje en el que participen.
- d) Incumplir los mandatos de la Corte de Arbitraje.
- e) Cancelar reiteradamente el avance de las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- f) Negarse a cumplir o inducir a las partes a incumplir las medidas generadas en el marco del sistema de gestión de calidad del Centro.
- g) Aceptar el incremento del monto de la controversia sin el fundamento que lo sustente.”

Artículo 13°. - Sanciones

Las sanciones que son aplicables a los árbitros son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión, temporal o definitiva, para ser designado como árbitro por las partes o por los árbitros de parte.
- c) Suspensión, temporal o definitiva, de la Nómina de Árbitros del Centro.
- d) Devolución de los honorarios profesionales en forma parcial o total que hayan sido recibidos en el arbitraje



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-03-2023-

Que, por lo tanto, las presuntas infracciones que se adviertan y/o denuncien durante el desarrollo de los procesos arbitrales deberán tramitarse de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código de ética aprobado por la institución arbitral, siendo esta última la encargada de iniciar las acciones pertinentes para tramitar la denuncia conforme a su procedimiento establecido y en conformidad con el principio de independencia de la jurisdicción arbitral;

2.3. Respetto del análisis del caso concreto

Que, el denunciante precisa que el supuesto de infracción es el incumplimiento de los deberes de independencia, imparcialidad, y debida conducta procedimental por parte de los árbitros, al archivar el proceso arbitral tramitado bajo el expediente N° 2269-231-19, a fin de evitar cumplir con su deber de revelar información;

Que, el 23 de febrero de 2021, el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú emite una respuesta señalando que la vulneración de los principios de independencia, imparcialidad, integridad y transparencia por parte de los árbitros Laura Castro Zapata, Pierina Guerinoni Romero y Miguel Ángel Santa Cruz Vital; se encuentran recogidos en el artículo 6° del Código de Ética PUCP y su contravención es pasible de denuncia ante la Corte de Arbitraje de dicho centro de arbitraje;

Que, evidenciado que la presente denuncia no es competencia de este Consejo de Ética, se precisa que no se analizara el fondo de la denuncia, dado que, la conducta descrita y el supuesto de infracción se encuentran recogidos en el Código de Ética PUCP y el procedimiento a seguir por parte del denunciante;

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el acápite anterior, no corresponde que la presente denuncia sea de conocimiento y/o resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado dentro del marco de sus competencias, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que dicha denuncia corresponde ser tramitada por la propia institución arbitral, en este caso, Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú;

Que, en el presente caso, no se advierte que el Consejo de Ética del OSCE tenga competencia para conocer la presente denuncia, toda vez que la institución arbitral al que hace referencia la denuncia presentada, cuenta con un reglamento de ética vigente y aprobado que regula las infracciones cometidas y las sanciones aplicables; siendo la propia institución arbitral la encargada de conocer y tramitar la denuncia presentada conforme a la independencia de la jurisdicción arbitral;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, dentro del marco de competencias de este Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, no corresponde conocer y resolver la denuncia presentada, debiendo declararse su improcedencia y remitir los actuados al Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado de la Pontificia Universidad Católica del Perú;



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-03-2023-

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por la empresa Clean Technology S.A.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **REMITIR** la presente resolución y los antecedentes documentales al Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de forma que su Centro de Arbitraje asuma la competencia en el caso, conforme lo dispone el artículo 1 de su Código de Ética.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros denunciados.

Artículo Cuarto. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese

Aydee Huanqqi Puma

Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones con el Estado